--- Trelew, de abril de 2014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 18/24vta., el recurso de apelación de fs. 26, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 27, el memorial de agravios de fs. 52/71vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 18/24vta. resolvió no hacer lugar a la apertura del concurso preventivo del recurrente, impuso las costas y reguló los honorarios del profesional interviniente. ----------

--- En lo pertinente, y sintéticamente, consideró que el presentante no logró demostrar su estado de insolvencia para la apertura del concurso en cuestión, más allá de un posible desajuste financiero que, si bien asumió que puede redundar en una suspensión de pagos, no alcanza a configurar el estado de insolvencia patrimonial general y definitivo con carácter de estabilidad que de cabida a la cesación de pagos requerida por el art. 1º de la ley 24.522. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó la parte a fs. 26 y concedido el recurso en relación a fs. 27, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 52/71vta. ----------

--- En lo conducente, la posición del recurrente se centró en considerar que la jueza se extralimitó de lo que la ley falimentaria requiere para la apertura del concurso; sostuvo que ésta no pide la prueba del estado de cesación de pagos cuando el deudor solicita la formación de su propio concurso preventivo, sino que explique las causas concretas de su situación patrimonial, con expresión de la época en que se produjo el estado de cesación de pagos (a la que calificó de no definitiva y propia de otra etapa procesal) y los hechos por los que se manifestó. Citó doctrina para distinguir entre los requisitos de la quiebra pedida por el deudor, del concurso pedido por el deudor; y estimó, según esa doctrina, que el estado de cesación de pagos surge con el propio pedido concurso.-------

--- Luego, se dedicó a contestar lo que calificó como desaciertos de la jueza, y ensayó una extensa argumentación en la que dejó sentada su opinión sobre: a) la concepción del estado de cesación de pago, afirmando su innecesaria acreditación (bastando su petición de concurso) y carácter permanente (bastando no poder afrontar las deudas); b) las consecuencias que trae aparejada la apertura de un concurso; c) el criterio con que debe analizarse el rechazo de su apertura; d) el tipo de pequeño concurso de persona física no empresarial que solicitó; e) la prematura exigencia de acreditar sus ingresos y su fuente, así como su relación con las deudas, y, trayendo a colación otro caso, afirmó que cumplió el inc. 3º del art. 11 de la LCyQ (invocó documental inadmisible en la presente etapa, fs. 79); f) la denegación de la concursalidad de su parte (persona física); g) el destino de la prenda que tomó (cubrir deudas anteriores) y la falta de relación con la fecha del inicio del juicio ejecutivo del Sr. M. ($30.000), e invocó en esta instancia la existencia actual de otro juicio ejecutivo por un cheque impago ($30.000), y que la jueza no consideró que el motivo del rechazo de los

cartulares (sin provisión de fondos, aunque luego agregó que los cheques fueron rechazados por la denuncia de extravío de un tercero). ----------

--- También contrapuso al fallo de grado su opinión sobre: h) lo que calificó de errónea interpretación del funcionamiento de las facturas del art. 474 del Cód. de Comercio, con disquisiciones sobre formas de pago posibles y su exigibilidad, y sobre los muebles alegó que no están en su patrimonio, ni en el de la SRL que integra, sino que los adquirió para su madre, también indicó que en la mayoría son instrumentos necesarios para su profesión y que no es grave la omitida denuncia en el patrimonio pues acompañó las facturas y ellas con suplen la intimación de acreedores; i) el pago con cheques a F. A. SRL por materiales de construcción y el monto de los mismos; j) sus ingresos y los bienes que valoró la jueza para considerar que podía afrontar las consecuencias, el recurrente asumió y descalificó que la magistrada antepuso la realización del patrimonio sin dar oportunidad al concordato; l) la oportunidad para valorar los motivos determinantes de una presentación en concurso y su empleo en forma abusiva, con invocación de un caso. ----------

--- Concluyó la exposición con cita de jurisprudencia que, según asumió el recurrente, se opone a los términos, espíritu y lucubraciones de la jueza "a quo".----------

--- Con esta base solicitó que se revoque la decisión de grado y se ordene la apertura del concurso. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 18/24vta. por las siguientes razones. ----------

--- La parte recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio legal aplicado y con ello abrió la competencia revisora de la alzada, en cuyos poderes entra incluso (como tiene dicho en c. 023/2013 S.D.L. nº 17 de 2013) el modificar un fallo de la previa instancia por razones distintas a las apuntadas por el recurrente, o confirmarlo por argumentos diversos a los empleados por el "a quo", pues si bien aquélla debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano “a quo”, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez de la anterior instancia (este cuerpo, c. 16.089 S.D.L. nº 41 de 2000, c. 16.462 S.D.L. nº 62 de 2000, c. 20.993 S.D.L. nº 06 de 2006, entre otras). ----------

--- Así, pues el derecho de defensa no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (esta Sala en las S.I.C. Nº 08 de 2006 y nº 086 de 2010, entre otras; Morello y otros, "Códigos procesales…", 1986, T. II-C, p. 27). ------

--- En este orden, por lo tanto, revisando la decisión de grado en función del recurso, y visto los términos con que se pidió la formación del concurso preventivo, no asiste razón al recurrente en su presentación de fs. 52/71vta., pues no rebatió el argumento central de la decisión de primera instancia: falta de acreditación del estado de cesación de pagos. ----------

--- **IV.-** Sabido es que la ley 24.522 establece en su art. 1º que "el estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afectó, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley"; y que éste, junto a la legitimación subjetiva derivada de los arts. 2º y 5º, y el cumplimiento de los requisitos de los arts. 10 y 11 de la ley 24.522, conforma el examen que –en lo pertinente y en tanto aplicable a estos actuados– corresponde hacer al magistrado ya sea para dictar la resolución de apertura del concurso o para rechazar la petición (arts. 13 y 14, LCyQ; conf. esta Sala en la S.I.E. nº 31 de 2010). ----------

--- De modo que su examen por la juez "a quo" no sólo no ha sido inoportuno, como pretende el recurrente, sino que a la necesidad de su acreditación objetiva (en tanto recaudo necesario para acceder al proceso falencial en todas sus modalidades: concurso, grande o pequeño, quiebra o incluso, acuerdo preventivo extrajudicial), el quejoso contrapuso la afirmación de que lo acreditó con su sola presentación judicial (a la que calificó de "confesión") pidiendo la apertura del proceso falencial (fs. 53). Nada más inexacto para la especie. ----------

--- En rigor, la confesión para ser tal debe referirse a hechos desfavorables al confesante y verosímiles (conf. Alsina, "Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial", Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 1958, T. III, pp. 229, 310 y 319); sin embargo, el recurrente pretende beneficiarse de su invocación para acceder a un procedimiento excepcional (conf. Rouillon, "Régimen de concursos y quiebras", Astrea, Buenos Aires, 13ª ed., 2004, p. 27), y por lo tanto de interpretación restrictiva (C.S.N., “Alfamar" de 1983, Fallos 305:70; también esta Sala en la S.I.E. nº 05 de 2013 y su remisión a S.D.L. nº 08 de 2012), en tanto "última ratio preventiva" (C.S.N., "Sociedad Comercial del Plata" de 2009, Fallos 332:2339; Consid. 13º), afirmando un patrimonio impotente que no se aprecia tal (resulta inverosímil, como se expondrá) a tenor del detalle de fs. 4/5. ----------

--- Por ello, la afirmación del recurrente sobre su estado de cesación de pagos es voluntarista, subjetiva, y la ley exige una demostración objetiva; y ello no se modifica por la plétora de argumentaciones paralelas a la decisión, que desplegó en su recurso de fs. 52/71vta. sobre aspectos que, incluso, no son determinantes para la revisión del fundamento del rechazo de la apertura del concurso. ----------

--- **V.-** En concreto, el presupuesto objetivo del art. 1º citado debe integrarse en el contexto de la LCyQ con las previsiones del art. 78, que en lo pertinente establece: "el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones". Como tal era y es el presupuesto que el peticionante debió demostrar, pues tiene la "carga" de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión (conf. art. 273, inc. 9º, LCyQ; conf. Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil", Depalma, Buenos Aires, 3ª ed., reimp. 1997, p. 109), con lo que ello implica para el caso de que así no lo haga (doc. art. 13, LCyQ) (esta Sala S.I.E nº 31 de 2010; S.I.E. nº 104 de 2013).----------

--- Así, el presentante de fs. 7/10 debió demostrar un desequilibrio entre los compromisos que denunció como exigibles (fs. 5; ello así, sin perjuicio de las consideraciones que merecerían las facturas, a tenor del art. 474, párr. 2do, del Cód. de Comercio, conf. Ghersi–Weingarten, "Código de Comercio y normas complementarias", NovaTesis, Santa Fe, 2006, T. I, p. 415; la denuncia de cheques sin acreditar la causa; y la no acreditación de la exigibilidad o intimación de pago de las deudas denunciadas) y los medios que afirmó como disponibles (bienes muebles –sin individualizar–, inmuebles, participación societaria comercial –sin acreditar– y flujo de fondos –sin acreditar–, fs. 4 y 8) para enfrentarlos, pues sólo cuando estos últimos se revelan insuficientes en forma sostenida y definitiva para atender a aquéllos (para hacer pagos regulares, cualquiera sea la suma aplicada y su origen), se configura la impotencia patrimonial para cumplir las obligaciones con los bienes normalmente realizables (esta Sala en la S.I.C. nº 69 de 2005; conf. Salerno, "El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974, p. 190 y sig.); esto es lo que técnicamente se denomina insolvencia o estado de cesación de pagos (conf. Rouillon, "Régimen", cit., p. 52). ----------

--- Asumiendo lo anterior, y tan sólo confrontando el listado de acreedores con los bienes y el flujo de ingresos denunciados al momento de la presentación en concurso, sin más, puede afirmarse que el peticionante se encuentra en estado de hacer frente a las obligaciones con medios regulares o normales, pues cuenta con patrimonio suficiente para aplicar al pago de los reclamos que se le formulen. ----------

--- De allí que, consecuentemente, en tanto surge de la resolución de fs. 18/24vta. cuestionada –y el recurrente no ha rebatido de ningún modo con la presentación que se analiza (fs. 52/71vta.)– que el "estado" de impotencia económico-financiera no se ha acreditado con la presentación de fs. 7/10, y corresponde rechazar la pretensión recursiva. ----------

--- **IV.-** Las costas se impondrán al recurrente perdidos (art. 70, ley XIII nº 5). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. M. L. en el 0,3% (incluyendo el plus procuratorio), calculados sobre el activo denunciado (arts. 5º, 6º, 8º, 13, 32, Ley de Aranceles; doc. arts. 13 y 278, LCyQ; conf. Pesaresi-Passaron, "Honorarios en concursos y quiebras", Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 148). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 18/24vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. M. L. en el 0,3%, calculados sobre el activo denunciado. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO